

ARBITRIO CON QVF PARECE SE FACI LITA EL PODERSE ORDENAR

los deste Obispado de Tortosa, segun lo dispuesto, por
el Legado de su Santidad, y conforme el sacro Concilio de Trento,
y Concilio Prouincial de Tarragona.



VEDESE hazer estatuto, y confirmarse por su Santi-
dad, que ninguno se pueda ordenar en este Obispa-
do de Tortosa sin 70. o 80. libras de renta perpetua,
las 35. o 40. libras ha de tener el Beneficio fixas en
cenfales, o heredades, que renten la dicha cantidad, y
que los fundadores no puedan cargar sobre la dicha
renta mas de la quarta parte. Y las otras 35. o 40.
libras las ha de tener de distribuciones perpetuas, dela
Iglesia donde estuviere sito el tal Beneficio. Llamo

distribuciones perpetuas las doblas, Aniuersarios, y otras cosas perpe-
tuas, que los difuntos dexan con ciertas afsistencias. Y estas tales se di-
uiden por costumbre deste Obispado entre los beneficiados de la tal Igle-
sia. Y este genero de hazienda està situada sobre bienes, rayzes, o cenfa-
les, y por esto se llama perpetua.

Con esta renta puede passar vn clerigo en qualquiera lugar deste Obis-
pado de Tortosa, porque fuera de las 70. o 80. libras le queda la limosna
de la Missa quotidiana, que comunmente la ay en las tales Iglesias, o se
pueden socorrer de otras. Y las otras distribuciones aduenticias, que co-
munmente suele ser cantidad, pero no cierta.

Ha se de ordenar en el tal estatuto, que todos los beneficiados ayã de
residir personalmente, con lo qual se preuiene, que no anden vagando,
ni mendigando, q̄ es lo que pretendẽ euitar el santo Concilio de Trento.
Y asì mismo se preuiene, que no siruan a personas legas en cosas ajenas
de su estado, porque teniendo obligacion de residir, y renta fixa, no de-
xaran el Beneficio por no perder la renta principal, ni dexar de ganar las
distribuciones de la Iglesia. Y asì mismo cessarã el fraude que auia en to-
mar los Beneficios solamente por capa para ordenarse, y dexarlos luego
(como lo hazian) por que tendran que perder, y quando se quisieren au-
fentar, sera con justa causa, y licencia del Prelado, que la de justificar.

Y del dicho estatuto se seguiran muchas vrilidades, porque residiendo
se les podran hazer guardar las leyes, que tienen y las que se les pusieren,
concernientes al modo de viuir, y afsistir y seruir sus Iglesias. Y asì las
Iglesias quedaran bien seruidas.

Y si se me dixere que los Pueblos deste Obispado son pobres, y que
cessaran las fundaciones, y asì mismo el numero de beneficiados, respon-
do: Que son de mas consideracion diez, o doze, o catorze clerigos en
vna Villa, que no treynta, quarenta, y sesenta beneficiados sin residen-
cia perpetua, ni orden, que no sirven sino de fomentar pleytos, y estar
ociosos, y no tratar a penas de cosa que concierne a su estado. Porque a
penas se hallaran en estas Iglesias dos Confesores, que puedan ayudar al
Rector. Y cessarã en parte (con estas legitimas ocupaciones) el ser ami-
gos algunos de gente perdida, con que quedaran los Pueblos edificados.

Cessarã asì mismo (con lo dicho) el poderse ordenar con testimonio
de que las Iglesias les han acogido a las distribuciones, para despues de
ordenados de Missa, y los inconuenientes que se han seguido de las per-
mutas que se hazen destes Beneficios, que son casi de ningun valor, y de
las pensiones que sobre ellos se imponen, y que para coneguir los di-
chos

7 4000 400
Catala
MADE IN SPAIN

505026157



ARBITRIO CON QVF PARECE SE FACI LITA EL PODERSE ORDENAR

los deste Obispado de Tortosa, segun lo dispuesto, por
el Legado de su Santidad, y conforme el sacro Concilio de Trento,
y Concilio Prouincial de Tarragona.



DVEDESE hazer estatuto, y confirmarse por su Santi-
dad, que ninguno se pueda ordenar en este Obispa-
do de Tortosa sin 70. o 80. libras de renta perpetua,
las 35. o 40. libras ha de tener el Beneficio fixas en
cenales, o heredades, que renten la dicha cantidad, y
que los fundadores no puedan cargar sobre la dicha
renta mas de la quarta parte. Y las otras 35. o 40.
libras las ha de tener de distribuciones perpetuas, de la
Iglesia donde estuviere sito el tal Beneficio. Llamo
distribuciones perpetuas las doblas, Aniuersarios, y otras cosas perpe-
tuas, que los difuntos dexan con ciertas afsistencias. Y estas tales se di-
uiden por costumbre deste Obispado entre los beneficiados de la tal Igle-
sia. Y este genero de hacienda està situada sobre bienes, rayzes, o cen-
sales, y por esto se llama perpetua.

Con esta renta puede passar vn clerigo en qualquiera lugar deste Obis-
pado de Tortosa, porque fuera de las 70. o 80. libras le queda la limosna
de la Missa quotidiana, que comunmente la ay en las tales Iglesias, o se
pueden socorrer de otras. Y las otras distribuciones aduenticias, que co-
munmente suele ser cantidad, pero no cierta.

Ha se de ordenar en el tal estatuto, que todos los beneficiados ayã de
residir personalmente, con lo qual se preuiene, que no anden vagando,
ni mendigando, q̄ es lo que pretende euitar el santo Concilio de Trento.
Y afsi mismo se preuiene, que no siruan a personas legas en cosas agenas
de su estado, porque teniendo obligacion de residir, y renta fixa, no de-
xaran el Beneficio por no perder la renta principal, ni dexar de ganar las
distribuciones de la Iglesia. Y afsi mismo cessarã el fraude que auia en to-
mar los Beneficios solamente por capa para ordenarse, y dexarlos luego
(como lo hazian) porque tendran que perder, y quando se quisieren au-
fentar, sera con justa causa, y licencia del Prelado, que la de justificar.

Y del dicho estatuto se seguiran muchas vtilidades, porque residiendo
se les podran hazer guardar las leyes, que tienen y las que se les pusieren,
concernientes al modo de viuir, y afsistir y seruir sus Iglesias. Y afsi las
Iglesias quedaran bien seruidas.

Y si se me dixere que los Pueblos deste Obispado son pobres, y que
cessaran las fundaciones, y afsi mismo el numero de beneficiados, respon-
do: Que son de mas consideracion diez, o doze, o catorze clerigos en
vna Villa, que no treynta, quarenta, y sesenta beneficiados sin residen-
cia perpetua, ni orden, que no sirven sino de fomentar pleytos, y estar
ociosos, y no tratar a penas de cosa que concierne a su estado. Porque a
penas se hallaran en estas Iglesias dos Confessores, que puedan ayudar al
Rector. Y cessarã en parte (con estas legitimas ocupaciones) el ser ami-
gos algunos de gente perdida, con que quedaran los Pueblos edificados.

Cessarã afsi mismo (con lo dicho) el poderse ordenar con testimonio
de que las Iglesias les han acogido a las distribuciones, para despues de
ordenados de Missa, y los inconuenientes que se han seguido de las per-
mutas que se hazen destes Beneficios, que son casi de ningun valor, y de
las pensiones que sobre ellos se inaponen, y que para conseguir los di-
chos

505026172



chos Beneficios hazen relacion a su Ilustrissima el señor Nuncio, que no exceden de 24. ducados, y para ordenarse dicen, que pasan de 80. y las dudas que tienen despues de auerlos conseguido, si tienen, o no tienen obligacion de rezar antes de ordenarse de Epistola, por no tener renta.

Y si me dixere que no ay Beneficio en este Obispado, que tenga 36. libras de capbreo, y q̄ así el arbitrio propuesto es de ningun momento, respondo: Que aunque no se ordene alguno, sino es en la forma dicha, no faltaran Beneficiados, segun el gran numero que ay, para muchos años. Porque en la villa de san Mateo, y otras semejantes, ay mas de 70. o 80. beneficiados, y en otras 20. 30. y 40. Y así mismo se dize, que los que se quisieren ordenar de nuevo, buscaran ellos y sus parientes, o la villa traça para acrecentar la hacienda del capbreo, pidiendo que se vnán vnos Beneficios a otros, de fuerte, que vengan auiedo menos Beneficios, a tener la renta que se pide. Y este medio es vno de los que dio el Concilio Prouincial de Tarragona. Lo qual no sera dificultoso con el Obispo, por que todos los Beneficios que son *liberę collationis* los vnira, porque es mejor proueer tres Beneficios verdaderos, que veynte ficticios, y sin hacienda. Y lo que toca a los Beneficios, que son de patronato (adonde está la mayor dificultad) se compondran los Patronos vnos con otros, porque no lo haziendo, los beneficiados que presentaren, no teniendo la renta dicha, no se podran ordenar, y no ordenandose, aunque sean beneficiados, no gozan de distribucion alguna, segun la costumbre deste Obispado de Tortosa, pues no se da sino a los ordenados de Missa. Y componiendose los Patronos, y viniendo en la vnion no abra pleytos, y ellos no pierden nada, porq̄ caso que se vnán 3. o 4. Beneficios, para hazer la dicha renta de principal, quedaran todos los Patronos con drecho de presentar o simul, o por turno, y parece que vendran en esto, porque de otra suerte a titulo de los Beneficios que hoy tienen, no se podran ordenar los que les sucedieren, por no tener la renta dicha, y podrase seguir otro bien deste arbitrio, que la gente rica del Pueblo se animara a fundar vn Beneficio con 600. libras, que montan 30. de renta, por dexar a vno de su linage 80. libras mas de emolumento, que le prouendra de la Iglesia, fundando el tal Beneficio.

Con licencia del Ordinario, impresso en Tortosa por Geronimo Gil, Año de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, 1629.



N la Iglesia Cathedral de Tortosa, y en las de su Obispado ay fundados mil y doscientos Beneficios simples poco mas, o menos seruideros, fundados por diferentes personas, sin obligacion, ni carga de residencia a las Horas Caonicas.

Tendran de renta estos Beneficios vnos a quinze escudos de a diez reales, otros a diez, otros a cinco, y muchos dellos a feys sueldos, quatro sueldos, tres sueldos, que cada sueldo vale medio real Castellano; y muchos de los dichos Beneficios no tienen al presente renta alguna. Estos Beneficios, que no se puede llamar renta la que tienen por ser tan tenue, tienen diferentes obligaciones y cargas de Missas, puestas por los primeros fundadores.

A titulo de estos Beneficios se han ordenado, y ordenan todo el Clero de este Obispado. La renta de estos Beneficios por si sola no es suficiente para ordenarse con ella: pero ordenanse con estos Beneficios, por que en siendo N. Beneficiado Sacerdote, le dan comunmente las distribuciones quotidianas, que a los demas Sacerdotes, donde está sito el tal Beneficio. Vn exemplo hara facil el caso: Quiere N. ordenarse a titulo de vno de sesenta Beneficios, que tiene la Iglesia parroquial de la villa de San Matheo, y el Prouisor de este Obispado ordena al Rector de la dicha villa certifique el valor que tiene dicho Beneficio, y responde que comunmente asisten 34. Beneficiados en la dicha villa, pocos mas o menos, y que cada vno de los 34. tendra sesenta, o setenta libras por año. Las 36. libras en la limosna de la Missa, que ha de dezir cada dia el tal N. y las otras 30. o trenyta y feys en las distribuciones, q̄ pertenecen al tal N. asistiendo a las Horas y a otras obligaciones, que piden asistencia. Con esta renta el Prouisor vista la certificacion, &c. aprueba los papeles y se ordena N.

Supuesto lo dicho, se pregunta y duda si el Ordinario que en sus principios recibio, y instituyó semejantes Beneficios cumplio con su obligacion, admitiendolos con tan poca renta, sin ser dote competente para el sustento de los tales Beneficiados. Y si despues los Prouisores cumplieron con su officio y obligacion, aprouando y dando por bastante la renta dicha; y caso que no ayán cumplido con ella, si a los Ordenados, constandoles que su Beneficio no era competente, les escusa la fundacion y aprouaciones de los Prouisores, y que se deua hazer en semejantes casos. Para responder a lo dicho presupongo, que en el libro de las Constituciones de la Santa Iglesia de Tortosa ay vna del tenor siguiente.

a fol. 311.

Quod sine autoritate Ordinarij, nullum Beneficium instituat, nec recipiatur, nisi dos eius ad sustentationem vitæ sufficiat Sacerdotis.

QVAE magna sunt, & veneratione condigna si passim pro quorumlibet voluntatibus exercentur, sua numerositate vilescunt: absorbetq; regendi ordinem, incomposita multitudo: hac sedula meditatione pensantes, quodq; pertinet ad decus Ecclesie quod vituperari, vel infirmari poterit providere: sicq; Ecclesiastica beneficia constitui super stabili fundamento ne in opprobriū Ecclesie facile deserantur & ruāt. Horum serie duximus statuendum, quod nullum de cætero beneficium Ecclesiasticum sine autoritate Ordinarij, ad quem pertinet, in aliqua Ecclesia vel Capella quomodolibet ordinetur, quiquidem Ordinarius non aliter fundationi vel ordinationi talis beneficij auctoritatem praebeat, aut consensum, nisi prius dos sufficiens ad sustentationem vitæ Presbyteri assignata fuerit in loco idoneo, & securo: quodque in sua auctorizatione clausula adijciat subsequentem.

Saluis Canonis institutis, & auctoritate provide dispensantis. Quam clausulam etiam si omissa fuerit, haberi volumus pro inserta, & confirmandi potestatem Prælati omnibus abdicamus.

Presupuesta la dicha Constitucion se responde, que el Ordinario de Tortosa no hizo contra conciencia admitiendo la institucion de semejantes Beneficios antes de la constitucion dicha, por no estar prohibido por derecho: Pero despues de la dicha constitucion, que se hizo para remediar los muchos daños que refiere, no hizieron los Ordinarios, cada vno en su tiempo, lo que estauan obligados: Porque si esta Constitucion se huiera guardado, tuvieran hoy los Beneficiados de Tortosa la renta necessaria y perpetua, y carecieramos de las dificultades

des

lib. 1. cap. 4.
ter. 7. de etate &
qualitate prae-
sidentium.

des que al presente tenemos, y tuuo primero el Concilio de Tarragona a que para que se vean referido aqui el decreto, y pondero sus palabras.

Si que a sancta Tridentina Synodo de his, qui ordines, vel conferunt, vel suscipiunt ac curate, sancte equae descripta sunt; ea ab omnibus diligenter, exacteque fuisse obseruata; iam nunc Ecclesias nostrae Prouintiae pluribus doctis, & probatae vitae Sacerdotibus, & alijs Ecclesiasticis uiris, ex quorum exemplo totius populi Christiani reformatio pendet, magis decoratas haberemus, sed cum compertum habeamus aliquos, quod uehementer dolendum est, neque doctrina, aut moribus commendatos, neque iusto titulo, neque a proprio Episcopo, sed aut ad titulum beneficij secularis parui, aut nullius valoris, aut regularis cuius nulli sunt fructus, aut patrimonij saepe ficti neque ab Episcopo approbati, aut denique a capitulis sede vacante intra annum, vel etiam ab aliquibus Abbatibus literas, ut a quocunque ordinari possint saeculares Clerici obtinentes, ab alijs etiam Gallis; & ignotis Episcopis, non expectatis temporum interstitijs, aut publicatis edictis ad sacros Ordines fuisse promotos, & quotidie promoueri. Quibus incommodis, ut occurrere possimus, Sacri Concilij Tridentini decretis inherentes, huius nostri Prouintialis Concilij approbatione deuenimus, ut Episcopi temporibus a iure statutis, & seruatis omnibus, quae sunt ab eadem sancta Tridentina Synodo definita, subditos dumtaxat suos, quos diligenti examine habiles, Ecclesiae utiles, & beneficium, de quo honeste uiuere possint, pacifice possidere repererint, per se ipsos ordinare curent. Quod si aegritudine fuerint impediti, ne eis, ut a quocunque ordinentur concedant, sed ipsi, ad quem huius Prouintiae maluerint Episcoporum, eos ordinandos mittant. Alterius uero subditum, qui a proprio Episcopo missus non sit, aut beneficium, de quo uiuere commode possit in ipsorum Ecclesijs non obtineat, cui adscribi, & suis numeribus fungi in animo non habeat: nullo modo sacris initiis. Beneficia nullius valoris omnino abolenda parui cum alijs uiuenda curent, neque his titulis abuti permittant.

Ponderense las primeras palabras *Si que, &c.* usque ad *illa uehementer dolendum est*, en las quales, y en todo el decreto da a entender el Concilio el daño que se ha seguido de no auerse procedido con gran cuydado, diligencia, y exaccion en lo que ha determinado cerca de los Ordenes el santo Concilio de Trento, b en el qual se funda el decreto del Concilio Prouincial de Tarragona, y refiere los inconvenientes casi irreparables que se han seguido, *de quo dolendum uehementer est.* son palabras propias del Concilio y no mias. Ponderese asimismo, para que se vea como se ordenan in titulo insufficiente, las palabras de la Sessio del Concilio Tarraconense, donde trata de los Beneficios, a titulo de que se ordenan en la Prouincia de Cataluña, y dize que se ordenan, *neque iusto titulo, sed aut ad titulum beneficij secularis parui, aut nullius valoris, aut regularis cuius nulli sunt fructus, y asimismo queriendo el Concilio Tarraconense proueer de remedio en este caso, y euitar los daños que se figuen dize, propè finem, y se ponderan sus palabras. Beneficia nullius valoris omnino abolenda, parui cum alijs uiuenda curent, neque his titulis abuti permittant.* Nada de lo dicho se ha guardado, segun parece, porque no se han extinguido en Tortosa los Beneficios de ningun valor, ni se han vnido los pequeños, ni se ha dexado de usar mal de los tales Beneficios, pues a titulo dellos se han ordenado, y ordenan los Clerigos de este Obispado, principalmente en tiempo de sede vacante, como antes del decreto de Tarragona se ordenauan: De lo qual parece, y se sigue, que los Ordinarios, y Prouisores no instituyeron los Beneficios con la renta competente que deuián, ni han mirado, ni admitido los recaudos con la exaccion que deuián, y está ordenado por el Concilio Tarraconense, y principalmente por el santo Concilio de Trento, c como se verá en su disposicion.

Cum non deceat eos, qui diuino ministerio adscripti sunt, cum ordinis dedecore mendicare aut sordidum aliquem quassum exercere: compertumque sit complures plerisque in locis ad sacros Ordines nullo, fere delectu aduocari: qui uarijs artibus, ac fallacijs consingunt se beneficium Ecclesiasticum, aut etiam idoneas facultates obtinere: Statuit sancta Synodus, ne quis deinceps clericus saecularis, quamuis alias sit idoneus moribus, scientia, & atate ad sacros Ordines promoueat, nisi prius legitime constet eum beneficium Ecclesiasticum, quod sibi ad victum honeste sufficiat pacifice possidere.

Ponderense todas las palabras, especialmente lo que determina el santo Concilio en estas que se figuen: *Ibi statuit sancta Synodus, ne quis deinceps clericus saecularis quamuis alias sit idoneus moribus, scientia, & atate ad sacros Ordines promoueat, nisi prius legitime constet, eum beneficium Ecclesiasticum, quod sibi ad victum honeste suffi-*

b Sessio. 21.
cap. 2. de refor.

c Sessio. 21.
cap. 2. de refor.

ciat pacifice possidere. Euidentemente se ve que prohibe el sagrado Concilio que a ninguno se de orden sacro, aunque sea idoneo moribus, scientia, & atate, sin que posea pacificamente Beneficio quod sibi ad victum honeste sufficiat, Qual sea Beneficio suficiente ad victum se dexa a arbitrio del Iuez, por no estar determinado expresamente en el derecho, porque segun la variedad de las Prouincias es la uiuenda mas, o menos acomodada; a y asimismo vnieron por Beneficio suficiente el que tiene venyte y cinco ducados de renta fixa en cada vn año, sin las distribuciones quotidianas. b Otros trenya y seys. c Otros quarenta, siguiendo la declaracion de los señores Cardenales, d con consulta de su Santidad, que dispone, que si algun Religioso de la Compania de Iesus saliere de la Religion despues de ordenado, se le ayen de asignar quarenta escudos. Y aduertase, que los tales, quando salen han acabado sus estudios, y por su persona pueden conseguir Beneficios y prebendas de consideracion (como lo auemos visto) y con todo quiere la dicha Congregacion que les asignen quarenta escudos, juzgando, que con su suficiencia, y la dicha cantidad, y limosna de la Missa, y otros emolumentos, podra uiuir sin mendigar. Otros dizen, que cinquenta escudos, y de este parçe es el doctissimo Nauarro en la *Miscellanea de oratione, num. 9.* que para no errar en la hazienda y renta, que ha de tener el que se ordena, aconseja, que confiere cada vno la cantidad de dineros, que diere el porque le sustentaran vn hijo de la misma calidad, que el que se ordena, y que essa se puede tener por renta suficiente del Beneficio. Otros dizen, que son necesarios cien ducados; y asimismo Azor *Institut. moral. part. 2. lib. 6. cap. 10. quaest. 8.* 9. tratando que deue tener vn beneficiado de la mas moderada condicion y calidad, dize: Que al tal, le basta vn Beneficio, que sea suficiente para sustentarse vn criado, y el alquiler de vna moderada casa, y persona que le guise la comida; y funda su opinion en el *cap. 13. session. 24. pra.* & *Rici. in prax. Sacramenti ordinis, decis. 312 nu. 1. vers. 2.* Aora se siga el parecer de Azor, o el parecer de otros, que dizen, que se ha de estar a la incomodidad, o comodidad de las Prouincias: Digo, que considerando la calidad de este Obispado, tiene vna necesidad, segun los tiempos presentes, y de venyte años a esta parte qualquiera clerigo, que se aya de ordenar, de tener vn Beneficio, por lo menos de setenta, o ochenta ducados: y esta renta libre, de sueres, que queda su persona para vacante de las limosnas de las Missas, y otros exercicios, que pertenecen a los Sacerdotes. Porque, si el tal beneficiado, o capellan no tiene la renta suficiente, no es bien, ni puede ordenarse, ni el Prelado conferirle las Ordenes, y asimismo lo tiene por cosa asentada, y firme Nicolas Garcia, e que aunque el tal beneficio sea Curado, no obstante la necesidad, que tienen del tal Cura los feligreses, que no se pueda ordenar; y dize, que ofreciendose esta dificultad a la Congregacion de Cardenales, si se podria ordenar vno, que tenia vn Beneficio insuficiente, por la necesidad de los feligreses, se determinó, con consulta de su Santidad, que no podia, ni deuia ordenarse. Y asimismo tiene el dicho Nicolas Garcia, f que el que posee vn Beneficio incompetente, no se puede ordenar a titulo del, no obstante, que venga a ser el dicho Beneficio competente, ganando las distribuciones, y pitanzas ordinarias, y que asimismo está determinado por la declaracion siguiente de los Illustrissimos Cardenales.

An clericus alioquin idoneus, habens Beneficium insufficiente de per se, sed iuncto Patrimonio habeat, quod sufficiat ad honestam vitam sustentationem, promoueri possit, censuit congregatio posse per Episcopum, iuxta formam Concilij non obstante dicta bulla Pij V. quod si cum Beneficio, aut Patrimonio insufficienti iungantur pitantiae, & elemosina, Congregatio respondit, non posse. Similiter non potest aliquis promoueri, si nihil praedictorum, vel minus sufficienter haberet, & Episcopus obliget se suppleturum, quod ad alimenta sufficiat, quousque habeat unde se sustentare possit; sic enim Congregatio censuit. Et si tantum habeat quod ex industria, vel honesto labore lucratur (puta quod sit musicus, Magister Grammatica, Pictor, vel alterius licite professionis) itaque sit sufficiens ad sustentationem vitae, non posse tamen promoueri similiter censuit.

Esta doctrina se conforma con la razon y derechos, porque si el Concilio, y sagrados Canones me mandan, que no ordene a vno sin Beneficio suficiente, y la razon natural nos dize qual sea Beneficio suficiente, poco mas, o menos; como pueden ordenar al tal fulano de Epistola, si al tiempo que le ordenan, no tiene el Beneficio,

2

Segun la Congregacion de Cardenales, que refiere Garcia part. 2. cap. 5. nu. 96. & sequitur Rici. in prax. Sacramenti ordinis, decis. 312 nu. 1. vers. 2. b Cerola in prax. Episcopali par. 1. verbo dimissorie §. 7. vers. Quartum dubium, et qual dize que lo aprobo assi la sacra Congregacion de los Cardenales. c Ita Captaque neys decis. 95. relatus a Cerola ubi supra verbo Beneficium §. 7. d Cerola ubi supra, & Rici. in prax. Sacramenti ordinis, decis. 312 nu. 5. vers. 2. y aña de Cerola auerio assi visto praticar en tres Arçobispados, especialmente en Napoles. e Farinacio in de clarat. ad Cœciū super dicto cap. 2. sessis. 21. de refor. cuius hec sunt verba. Caterū quoad Jesuitas, cum post sacerdotium exire non possint, nisi a superioribus euntur provideantur illis de redditu saltē quadraginta aureorum annuorum; ex bonis Religionis. Esta declaracion principalmente se ha en la impresion del año 1619 de Be neficys pa. 2. c. 5. nu. 121. g Vbi supra nu. 125. h Super d. c. 2. de refor. session. 21. Beneficio.

Beneficio, con que se ordena mas de quatro, ocho, o quinze libras de renta y de esta han de salir los cargos. Y assi se ve, que desde el tiempo que ay de Epistola a la Missa, no goza de casi renta alguna, & cogitur mendicare, y puede no ascender por muchas razones al orden sacerdotal; con lo qual en este caso queda frustrado el decreto del santo Concilio, que manda, que al principio que se ordene tenga, y posea el Beneficio competente, y el tal no goza de las distribuciones que espera. Y caso que le ordenen de Missa, y venga a gozar las distribuciones, no es suficiente, ni con mucho el tal Beneficio, porque, con las que llaman distribuciones hazen el computo de trenya y seys libras, que es la limosna de trescientas y setenta y cinco Missas, que ha de dezir cada vn año: y esta renta de las Missas, es la mayor que tienen los beneficiados despues de ordenados de Sacerdotes, y la limosna de la Missa no se llama, ni se puede dezir distribucion, sino limosna de Missas, y esta no se la daran sino celebra, y para celebrar es necesario, que en la tal Iglesia aya Missas suficientes (que no las ay, y consta desta verdad) y tiene assi mismo necesidad el tal Beneficiado de estar con salud todo el año, y con disposicion de su conciencia para poder celebrar: y si ha de sustentarse con la limosna de la Missa le ponen a gran peligro de no celebrar deuidamente. La expectatiua que tiene este beneficiado de otro genero de distribuciones, como son las que se reparten en las Horas Canonicas, dobles, y Aniuersarios perpetuos. Esto lo puede gozar residiendo, o estando indispuesto, y no de otra manera. Y las distribuciones que se reparten por dobles, y Aniuersarios, que no son perpetuos, y las que proceden de los entierros, son casi inciertas, pues dependen, de que las manden dezir, y de los que se murieren; y para conseguir el tal beneficiado este genero de renta, es necesario (como queda dicho) que asista, o esté enfermo, y que la tal Iglesia le haga presente: y aun haziendole presente, bien se ve como pasará la tal enfermedad. Y ajustandome mas al caso, digo, que todas estas distribuciones, no se deuen computar en el valor del Beneficio, y caso que con ellas le parezca alguno, que se puedan ordenar, digo, que si se haze el computo del valor del tal Beneficio, como se deve hazer, no se puede ordenar alguno en este Obispado, porque el computo que se ha hecho para ordenarlos, ha sido el que queda referido, diciendo, q vale el Beneficio 70. libras, residiendo tal numero de beneficiados; el qual numero es menor del q tiene de beneficiados la dicha Iglesia, porque si se hiziese el computo con el numero de beneficiados, que tiene la Iglesia, como se deve hazer, no abra renta para ordenarles, por ser muchos los beneficiados: pero hazen el computo con los que residen, y no con los que pueden residir queriendo. Y assi por hazer el computo en la forma dicha, se han seguido, y figuen muchos pleytos en este Obispado, no queriendo admitir a las distribuciones a los beneficiados, que se han ordenado con estos tales Beneficios, y estan sitos, y fundados años a esta parte en las Iglesias, y Parroquias adonde al presente no les admiten, auiendo estado en la dicha Parroquia, y gozado de las distribuciones sus antecesores, y solamente los dexan de admitir, por que no ay hacienda, y tienen sentencia en su fauor (caso bien extraordinario, porque en el possessorio tienen justicia para que los admitan, aunque no ay hacienda) pero bien se ve que estos tales, que pretenden que les admitan en las distribuciones, fuera bien no les auer ordenado, pues se ve claramente que les ordenaron sin hacienda alguna. De adonde se infiere la respuesta al caso propuesto, que es, si a los ordenados, constandoles que su Beneficio era incompetente, les escusa la aprobacion del Prouisor, y que se deua hazer en semejantes casos, respondo: Que los que se ordenaron constandoles, que no tenían renta competente, se ordenaron mal, y se verifica mas su malicia en los que a penas se ordenaron, y dexaron luego los Beneficios, y se fueron a otras partes fuera del Obispado. De fuerte, que tomaron por capa el Beneficio para las ordenes que recibieron, y no para feruirle: pero los que se ordenaron con buena fee, les escusa la aprobacion del Ordinario. Y assi mismo digo, que tienen muy peligrosa la conciencia los Rectores, o personas que certificaron al Prouisor del valor del Beneficio en la forma dicha, porque de la culpa de los vnos, y de los otros, queda el que se ordenó de Missa sin hacienda alguna, y los que se hallan ordenados de Epistola, y Euangelio, assi mismo sin hacienda, è impossibilitados por este camino de ascender a las ordenes de Euangelio, y de Missa. Y assi concluyo (segun todo lo dicho) q no haze fuerza en nuestro caso lo que dize Barbosa a en estas palabras. *Cum supra dixerint*

En el libro de potestate Episcopali, allegation. 19. pag. 121. nu. 23.

int oportere ordinandum habere titulum consistentem, vel in beneficio, vel in patrimonio, ac talem esse, qui sufficiat honesto victui, restat nunc ostendere, qua beneficij nomine contententur, & ideo incipiendo, dico: *Posse quem promoueri ad titulum coadiutoria cum futura successione, y concluye con muchos Doctores, que vno se puede ordenar con la coadjutoria si ratione illius habeat congruam, & perpetuam sustentationem.* Donde bien se ve, que siendo este Autor, que con la coadjutoria solamente, y sin tener congrua perpetua, no se puede ordenar el tal, y passando adelante, dize: *Sic etiam praxis admittit, quem promoueri posse ad titulum beneficij consistentis in distributionibus quotidianis, qua licet non computentur in valore beneficiorum, neque fructuum appellatione veniant.* Segun las muchas decessiones, que refiere para que las distribuciones no se computen en Beneficio, añade: *In hoc tamen casu, praedictae distributiones utiq; in valorem computantur, cum satis sit beneficiatum illarum causa non laborare inopia.* A lo qual respondo: Que lo que dize Barbosa, no se ajusta a nuestro caso, por que (como queda dicho y prouado) las distribuciones referidas de Tortosa, la mayor parte no se pueden llamar distribuciones quotidianas, porque la Missa no es distribucion quotidiana, ni los entierros, &c. Y respondiendo mas en particular a lo que dize Barbosa, digo: Que no se deuen ordenar, por que el mismo dize, y alega cien decessiones, que las distribuciones *non computantur in valorem beneficij.* Luego bien se sigue, que *si non computantur*, no es Beneficio suficiente, y el Concilio manda, que al tiempo que le ordenen, tenga Beneficio suficiente, y Barbosa y los que le figuen, entendiendo al Concilio por conjeturas, circunloquios, ambages, y rodeos, y no a la letra, como se deve entender, quieren que sea buena la practica con sola la expectatiua de las distribuciones, que despues de ordenado se le han de seguir, en lo qual el mismo parece se contradize, pues siendo que no se pueda ordenar vno a titulo de la coadjutoria de vn Canonico, aunque sea tan grande su expectatiua, sino es que *ratione illius tenga congruam, & perpetuam sustentationem*, desde luego; pues por razon del Beneficio de Tortosa no tiene congrua sustentacion desde luego. Y assi mismo no se deuen ordenar, por no incurrir en las calamidades y miserias, que dize el mismo Barbosa se han seguido, haziendo estas exclamaciones por no se hauer tenido grande cuenta, y diligencia con el patrimonio y renta que han de tener los tales Beneficios, segun el Concilio. Y lo que pueden dezir, que podran tener distribuciones, ya queda respondido arriba. A lo que dize, que la practica se funda en que *non cogitur mendicare*, respondo: Que tampoco hoy no corre la practica que corria, de que se ordenauan muchos a titulo de su suficiencia, y era la razon, por que los tales no mendigarian siendo grandes Letrados. Y considerando mejor los que seguian a esta practica lo que dispone el Concilio Tridentino, se han apartado b della, y no vienen ya en que se pueda ordenar vno, aunque tenga mucha suficiencia, por que lo dispuesto se ha de guardar *in specifica forma*, por auerlo declarado assi su Santidad en el Concilio de Lisboa, que c daua licencia para que se pudiesen ordenar a titulo de Letrados, y su Santidad no vino en ello, como se ve en estas palabras. *In Concilio Vlisbonensi decretum fuit promouendos ad titulum literaturae, iussit sanctissimus deleri.* Y assi Nicolas Garcia d tan pratico en estas cosas, tiene por cosa asentada, y con razon, que el que tiene vn Beneficio insuficiente (como en nuestro caso) no se puede ordenar, aunque se le junten las piranças, limosnas, aniuersarios, confraternidades, y emolumentos, que se le pueden seguir de la celebracion de la Missa, y aunque tenga alguna arte licita, q con ella pueda ganar de comer honestamente, o alguna Catreda de Gramatica, o de musica, y fundase en la declaracion de los Illusterrimos Cardenales, que queda referida.

Ni menos se puede alegar en contrario la costumbre, que dizen ay en este Obispado de ordenarse en la forma dicha, y con tales Beneficios, pues segun doctrina comun de Canonistas, y Teologos: *Ea dicitur consuetudo legitime praescripta, que habet omnes conditiones requisitas, vt absolute firma, & stabilis, y la condicion principal que se requiere es consensus tacitus, vel praesumptus legislatoris*, lo qual no ay en nuestro caso, pues vemos lo que manda el Legislador, y la forma que da para que vno se deua ordenar, y no hallamos que lo ay reuocado, ni se puede presumir aya querido apartarse de vn tan santo decreto. Y assi mismo se prouea, pues el legado de su Santidad al fin de la constitucion dicha añade estas formales palabras: *Et contrafaciendi potestatem Praeclatis omnibus abdicamus.* Y lo que mas fuerza haze el sagrado Concilio de Trento e que con tan grande deliberacion, y acuerdo

a Cordona in summa quaest. 36. En riques cap. 17. ad finem, & lib. 13. cap. 37. §. 2. & lib. 14. ca. 5. §. 3. Vega 1. p. summae capit. 57. casu 1. Gonzalez ad regulam de mensibus glos. 4. n. 36. dicens ita consueuisse. b Nicolas Garcia ubi supra, Salcedo sobre la practica de Bernardo Diaz de Lugo cap. 18. nu. 7. in nouissima editione Genneuae nu. 2. Pedro de Ledesma capit. 7. Manuel Rodrig. num. 15. c Ita refert Nicolas Garcia ubi supra nu. 128. d Part. 2. cap. 5. nu. 125. & 126. e Sess. 21. cap. 4. de reformatione.

a Libro I. ca. 4.
de atate, & qua-
litate proficien-
dorum.

acuerdo ordenò lo que queda referido. Y ultimamente se confirma todo lo dicho con lo que nuevamente buelue a mandar el Concilio Tarraconense, a que entre otras cosas da por abuso la costumbre, que dizen han tenido en aquellas palabras, *Neque abuti permittant*, que es mandar a los sufraganeos no ordenen con estos Beneficios, y tan grauemente se lastima de nuestro descuydo en esta parte, en aquellas palabras, *Quod vehementer dolendum est*. Luego esta costumbre de Tortosa, ni tiene, ni presume pueda tener el consentimiento del Legislador, ni tacito, ni expreso; y afsi no se puede dezir costumbre, *rationabilis*, & *legitimè prescripta*, sino abuso y corruptela, lo qual consta de todo referido.

Conlicencia del Ordinario, impresso en Tortosa, año de
la Natiuidad del Señor 1629.

21734382
C
7-2
Nota del Ordinario

Emos leydo y considerado lo que contiene este papel en que se trata si los beneficios de la iglesia de Tortosa como oy estan son bastante para que a titulo de ellos se puedan ordenar los clerigos de aquel obispado. y nos parece que prouea muy bien que no son suficientes tambien emos visto el arbitrio que en otro papel se ofrece para facilitar el poderse ordenar los del dicho obispado, y tambien lo tenemos por acertado, advirtiendo que aquella quarta parte que en el p.^o se supone que se pueda cargar sobre la renta de los beneficios, no a de estoruar que el beneficio quede con la renta bastante que es menester para obtenerse segun el concilio Tridentino y el uso comun de otros obispados. tambien añadimos que aunque los beneficios no lleguen a tener tanta renta como aqui se dice, bastarian para poderse ordenar a titulo de ellos, si se juntasen con patrimonio suficiente, pues assi lo tienen declarado los Illustriss.^{os} Cardenales. en este coto de la comp.^{ta} de Jesus de Granada a 4 de nov^o de 1629